

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 23 DE MARZO DE 1994

Nº 22.500

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 18 de marzo de 1993

Fallo del 26 de marzo de 1993

Fallo del 26 de abril de 1993

Fallo del 3 de mayo de 1993

FE DE ERRATA
MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO N° 5
(De 11 de marzo de 1994)

REFUNDADO POR PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA TITULAR
SECRETARIO GENERAL
Sectión de Microinformación

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 18 de marzo de 1993

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS LUCAS LOPEZ T.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL
LICENCIADO RICARDO STEVENS EN CONTRA DEL ARTICULO 27 DE LA
LEY 34 DE 1979 (CASO LABORAL PROMOVIDO POR ERIC RODRIGUEZ
CONTRA PACIFIC DODWELL, S.A.).

CORTESUPREMA DE JUSTICIA,PLENO,PANAMA,dieciocho(18) de marzo de mil novecientos noventa
y tres(1993).

VISTOS:

La Juez Primera de Trabajo de la Segunda Sección,
mediante oficio No. 29 de 6 de febrero de 1991, remitió a
esta Superioridad el expediente contentivo de la
Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el
Licenciado Ricardo Stevens, apoderado legal de Eric
Rodríguez, dentro del proceso laboral que éste le sigue a
Pacific Dodwell, S.A.

El demandante advierte la inconstitucionalidad del
artículo 27 de la Ley 34 de 1979 que reglamenta el trabajo
portuario en los Puertos de Balboa y Cristóbal; norma que
pretende aplicarse al caso que su mandante le sigue a la
empresa Pacific Dodwell, S.A. La norma impugnada trata

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

sobre la forma de pago de las horas extras de trabajo,

que según el demandante, "establece pagos inferiores a los que señalan a otros trabajadores para el mismo tiempo de labores en jornada extraordinaria, como está indicado en el artículo 33 del Código de Trabajo, que contempla recargos del 25%, 50% y 75%". Considera el demandante que esta norma, al establecer un salario inferior, crea desigualdad y discriminación en perjuicio del trabajador portuario, lo que vulnera el principio laboral de igualdad de salario establecido en el artículo 63 de la Constitución.

Admitida la presente advertencia se corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera su opinión en el término que señala el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante vista No.465 de 10 de septiembre de 1992, el Procurador de la Administración rindió su opinión sobre el negocio que nos ocupa. En ella señala que si existe una contradicción entre el artículo 27 de la Ley 34 de 1979 y el artículo 33 del Código de Trabajo, no obstante, considera que ésta debe deslindarla el propio juzgador, toda vez que se trata de normas de la misma jerarquía, una específica, la Ley 34 de 1979, y la otra de alcance general el Código de Trabajo. Además, señala que no

contradice el artículo 63 constitucional, ya que éste se refiere a igualdad de salario por el mismo trabajo en idénticas condiciones y al referirse al pago de las horas extraordinarias sólo establece que éstas serán pagadas con recargo, sin detallar porcentajes. Finaliza la vista señalando que su despacho considera que el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979 no es inconstitucional.

Devuelto el expediente se fijó en lista para que todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito sobre el caso, publicados los respectivos edictos y pasado el término correspondiente, se remitió a este despacho para resolver.

Llegado el momento de resolver, a ello se procede previas las consideraciones siguientes:

La Corte coincide con el planteamiento del Procurador de la Administración, cuando señala que lo que tenemos en discusión es una incompatibilidad entre dos normas de la misma jerarquía, una específica, que regula la forma de pago de las horas extraordinarias de trabajo para los obreros de los puertos de Balboa y Cristóbal, y la otra, de carácter general, que regula el pago de las horas extraordinarias para todos los trabajadores que se rijan por el Código de Trabajo.

La norma impugnada se encuentra en la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979, que regula las relaciones de trabajo de los obreros portuarios con respecto a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que presten servicios en los puertos antes mencionados. El artículo 27 regula la jornada máxima de trabajo y el recargo a pagar por las horas extraordinarias laboradas:

"Artículo 27. El tiempo de trabajo horas efectivas de trabajo ordinario que excede la jornada máxima diaria, y extraordinario, servicios en que será remunerada con un recargo del diez por ciento.

El tiempo de labor realizado en recargo de cuarenta por ciento".

No obstante, esta materia está regulada por el

Código de Trabajo, en el artículo 33 de la siguiente

manera:

"Artículo 33 Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

El tiempo de trabajo que excede de los límites señalados en el artículo anterior, o de límites contractuales o reglamentarios inferiores, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1. Con un veinticinco por ciento de recargo sobre el salario

cuando se efectúe en el periodo diurno;

2. Con un cincuenta por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el periodo nocturno o cuando fuere prolongación de la jornada máxima iniciada en el periodo diurno; y

3. Con un setenta y cinco por ciento de recargo sobre el salario cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de la nocturna o de la jornada mixta iniciada en el periodo nocturno."

El demandante considera que la forma diferente de regular las horas extraordinarias de trabajo en estas normas atenta contra el artículo 63 constitucional que establece el principio de la igualdad salarial.

"Artículo 63. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o cualesquiera sean las personas que religiosas."

Principio que está ampliamente desarrollado en el artículo 10 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 10. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicios iguales, corresponde igual salario,

comprendido en este los pagos ordinarios y extraordinarios, las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicios y cualesquiera sumas o bienes que se dieren a un trabajador por razón de la realización de trabajo."(subrayado de la Corte)

Este artículo es específico y determina las condiciones necesarias para que opere la igualdad salarial, principio que, en términos generales, busca proteger el salario de los trabajadores de cualquier tipo de discriminación. En este sentido se ha expresado el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho Panameño del Trabajo, cuando señala que "Mediante este principio se busca evitar la discriminación salarial, es decir, distinciones injustificadas en cuanto a retribución se refiere entre

trabajadores que se encuentran prestando igual trabajo en iguales condiciones"(subrayado de la Corte). La premisa fundamental para el pago de igual salario es que se realice igual trabajo en iguales condiciones y con el mismo patrono.

Sobre este tema también ha escrito el licenciado Jorge Fábrega considerando que "La Constitución consagra el principio de igualdad ante la Ley y la prohibición de fueros y privilegios, mediante preceptos dirigidos al Legislador. En general, nuestra jurisprudencia ha considerado que se trata de derechos frente al Estado (y que no son aplicables a las relaciones entre particulares). Con todo, la legislación laboral consagra una serie de normas especiales para trabajadores del campo, mar, construcción, enseñanza, etc... La jurisprudencia en general ha sostenido que no violan el principio de igualdad ante la Ley ni constituyen fueros o privilegios prohibidos en la carta. Recientemente se expidió la Ley 1 de 1986 que instituye un régimen especial para las pequeñas empresas...La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estos regímenes especiales y así ha declarado constitucional normas sobre trabajo en el mar, a pesar de su divergencia marcada con el trabajo en la tierra"(El trabajo en la Constitución. Estudios de Derecho Constitucional Panameño, Panamá 1987, página 524).

En otro párrafo agrega el licenciado Fábrega "Obviamente, la igualdad no significa igualitarismo ya que la remuneración debe ser proporcional, entre otras cosas, al trabajo efectivamente prestado. Por lo demás, la discriminación lesiva del principio de igualdad podía darse tanto por la regulación diferente de supuestos iguales como por la igual normación de supuestos distintos".

Efectivamente, la Ley 34 de 1979 no es la única que establece recargos inferiores para el pago de las horas extras de trabajo, el artículo 261 del Código de Trabajo señala que el sobretiempo de los trabajadores marinos se pagará con un recargo del 25%; igualmente, para los trabajadores del campo según el artículo 2 de la Ley 1 de 1986 las horas extraordinarias causarán un recargo único del 25%.

El principio de igualdad salarial, establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional, exige igual trabajo en idénticas condiciones, la norma que está en discusión forma parte de una Ley especial, complementaria del Código de Trabajo, Ley 34 de 1979, dictada para regular exclusivamente las relaciones de trabajo en los Puertos de Balboa y Cristóbal, toda vez que el trabajo portuario se realiza en condiciones distintas por lo que no se excluye del ámbito de aplicación del Código de Trabajo; la Corte, en reiteradas ocasiones ha manifestado que estas normas especiales no vulneran el principio constitucional del artículo 63.

Por otro lado la Constitución Nacional contempla una norma específica que tiene relación directa con el tema en discusión, el artículo 66, que se refiere a las jornadas de trabajo y las jornadas extraordinarias y establece que éstas serán pagadas con un recargo, sin de terminar máximo o mínimo, lo que se deja a criterio del legislador, la norma impugnada tampoco riñe con este artículo.

En consecuencia, esta Superioridad considera que no existe violación del artículo 63 de la Carta Magna invocado por el demandante, ni de otra disposición constitucional por parte del artículo 27 de la Ley 34 de 1979.

Por tanto la Corte Suprema de Justicia, Pleno,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27 de la Ley 34 de 26 de septiembre de 1979 y Ordena devolver el presente expediente al Tribunal de origen.

NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

ELOY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 29 de abril de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de marzo de 1993

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR MANUEL E. BERMUDEZ M. EN CONTRA DEL ARTICULO 27 DEL DECRETO N°33 DE 3 DE MAYO DE 1985 Y EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO N°50 DE ABRIL 20 DE 1992.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTOS:

El doctor **MANUEL E. BERMUDEZ M.**, actuando en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No 33 de 3 de mayo de 1985 y en contra del Decreto Ejecutivo No 50 de 20 de abril de 1992, por considerar que son violatorios de los artículos 17, 153, numeral 14, 179, numeral 14, y 263 de la Constitución Nacional.

Cumplidos todos los trámites legales del proceso constitucional, pasa la Corte en Pleno a desatar la controversia planteada en relación con el conflicto entre las normas de los Decretos Ejecutivos acusados y la Constitución Nacional.

El demandante considera que el artículo 17 de la Constitución, es violado en el siguiente concepto:

"Comprende este apoderado, Honorable Magistrados que por su carácter enunciativo y programático de la norma que estimamos como infringida es difícil que se produzca la violación alegada. Sin embargo, como ha dicho esa alta Corporación de Justicia la violación a este normativo es factible cuando se producen otras violaciones a la Carta Fundamental y éste es el caso que nos ocupa. Por cuanto que se han infringido igualmente el contenido de los artículos 153, Numeral 14; 179, Numeral 14 y 263 de la Constitución Nacional por lo que con el respeto de la Majestad de la cual está investido nuestro primer mandatario, el Sr. Presidente no puede ser pretexto de la facultad reglamentaria que le confiere el Artículo 179, Numeral 14 de la Constitución Nacional, entrar a reglamentar un asunto, como lo es, 'la

'Comisión evaluadora' en las licitaciones públicas por cuanto que esta facultad es exclusiva y excluyente de la Ley por mandato del artículo 153, Numeral 14 de la Constitución Nacional, es decir, la Ley forma que es expedida por la Asamblea Legislativa.

La violación a este artículo constitucional es directa por falta de aplicación porque estando las autoridades de la República instituidas para asegurar el fiel cumplimiento de la Constitución y la Ley, el Sr. Presidente al expedir el Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985, en su artículo 27 y el Decreto Ejecutivo N° 50 de 20 de abril de 1992 viola claramente la Constitución, razón de ser de la presente Demanda de Inconstitucionalidad".

El concepto de la infracción del artículo 153, numeral

14, lo explica el demandante así:

El artículo transcrita ha sido violado en forma directa por falta de aplicación porque de haberlo tomado en cuenta el ejecutivo éste no hubiera expedido los decretos que ahora atacamos por medio de este recurso.

Ello es así, porque ningún decreto reglamentario puede adicionar la Ley que reglamenta ni variar su sentido, ni exceder sus términos, esto es, que el reglamento debe coincidir en su sentido general con la Ley, ya que su objeto no es crear normas nuevas, sino que se implemente precisar concretas y desarrollar las ya existentes y si esto se dice de la Ley en sentido formal no menos puede decirse de la Constitución porque lo que por norma

fundamental está reservado a 1 legislador (Artículo 153, Numeral 14) no puede por ningún motivo el Ejecutivo elaborar los decretos que ahora impugnamos por este recurso, se ha rebasado a ojos vistos los términos de la Ley 8 de 27 de enero de 1956 con los reglamentos atacados por pretender introducir en estas restricciones y limitaciones que esta Ley no contiene.

'Sólo la Ley promulgada conforme a los principios constitucionales que rigen la materia pueden crear, modificar o suprimir las 'comisiones evaluadoras' y no se puede volvemos a insistir, reglamentar lo que por constitución sólo está reservado a la Ley".

La violación del artículo 179, numeral 14 es expuesta por

demandante de la siguiente manera:

"El presente artículo Constitucional se ha violado en forma directa por aplicación indebida, toda vez que el Presidente se pretexto de dar cumplimiento a la precitada Norma Fundamental ha reglamentado por medio de los decretos atacados por esta demanda, lo que por constitución, está reservado en forma exclusiva y excluyente al Legislador.

La disposición Constitucional es violada por el decreto reglamentado ya que la disposición reglamentaria crea una limitación que la Ley no contempla y a la vez vulnera, excede y disminuye la pauta jurídica que trata de reglamentar. (Ley 8a. de 1956).

El artículo que comentamos ahora como violado contiene lo que la doc-

trina constitucional y el Derecho Administrativo, denominan la 'potestad reglamentaria'; tema que ahora planteamos, el cual tiene su fuente en la norma que comentamos y le atribuye al Presidente de la República con la participación del ministro respectivo reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, lo que significa entonces que la Ley no puede atribuir tal atribución o facultad a ningún funcionario de la Administración, y al reglamentar el Presidente lo que por Constitución está reservado en forma exclusiva y excluyente a la Asamblea Legislativa no hay duda que se excedió en la facultad reglamentaria que le concede el artículo que ahora analizamos como violado en forma directa por aplica-

ción indebida, porque es evidente que, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 8 de 1956 el indicado funcionario no está facultado constitucionalmente para ejercerla, sino

privativamente, volvemos a insistir esto está reservado al Legislador.

Se ha violado el artículo 263 de la Constitución Nacional".

Por último, expone el demandante la violación del artículo 263 de la Constitución en los siguientes términos:

"No hay duda, Honorables Magistrados que son parte del mecanismo de las licitaciones 'las comisiones evaluadoras' y su conformación no puede ser creada por decreto reglamentario ya que la misma fue creada por Ley luego entonces no se puede por medios de decretos reglamentarios establecer las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación, porque el que se equivoca, Conformar esta comisión evaluadora al margen del Legislador atenta contra la

Ley y todo acto atentatorio contra la Ley atenta igualmente con el concepto de justicia y equidad, razón por la cual impetramos esta demanda.

Por todo lo anterior, le solicito a los Honorables Magistrados se sirvan decretar la Inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto No.33 de 3 de mayo de 1985 y del Decreto Ejecutivo No.50 de 20 de abril de 1992 por ser ambos atentatorios de los artículos 17, 153, Numeral 14; 179, Numeral 14 y 263 de la Constitución Nacional".

El Procurador General de la Nación estima que no se dan las violaciones alegadas por el demandante y opina, en consecuencia, que no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Sostiene el Procurador, para sustentar su punto de vista, lo siguiente:

"En ese sentido, en lo atinente a los cargos fijados, y de acuerdo a lo antes sostenido, conceptuamos que la supuesta infracción del artículo 17 de la Constitución, no se produce, en la medida en que, el Pleno de la Corte, en reiterados fallos ha expresado que tratándose de una disposición de contenido programático, no puede ser objeto de violación. De igual manera, el artículo 153, numeral 14, no resulta contrariado por los actos demandados, ya que el Ejecutivo, por medio de los mismos, no ha decretado ni creado normas algunas, relativas a la celebración de contratos, en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

Así mismo, el artículo 179, numeral 14, de la Constitución, no ha podido ser infringido por los actos recurridos, toda vez que el Presidente de la República, junto con el Ministro de Hacienda y Tesoro, al reglamentar el artículo 47 del Código Fiscal, han establecido las normas, vía reglamento, que complementan, adecuan y facilitan el eficaz cumplimiento de la

norma desarrollada, por lo que el cargo formulado, en contra de la disposición constitucional arriba citada, no prospera.

Finalmente, tampoco resulta violado el artículo 263 de la Carta Política, en la medida en que, precisamente, al regular la forma como estará integrada la Comisión Evaluadora, se persigue con ello, tomar las medidas que aseguren en toda licitación, el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación, cuando se logra la mayor representatividad de funcionarios y de particulares, en caso de requerirlo así, la entidad licitante.

Por consiguiente, esta Procuraduría, al emitir su concepto, lo hace solicitando a ese alto Tribunal de Justicia, con el debido respeto, que al momento de entrar a fallar la presente pretensión constitucional, declare que los actos demandados no violan los artículos 17, 153, numeral 14; 179, numeral 14 y 263, ni ningún otro de la Constitución Nacional".

Expuesto los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, pasa la Corte, en Pleno, a desatar la controversia constitucional.

Como se aprecia, el demandante sostiene que el Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda y Tesoro, se excedió en la reglamentación de la Comisión evaluadora de las licitaciones públicas, y los concursos de precios, creadas por el artículo 47 del Código Fiscal, por cuanto que estableció la forma en que estaría integrada dicha Comisión y a la vez desarrolló, y reglamentó la formación de la misma, facultad que según el demandante, sólo es atribuible a la ley, ya que ningún Decreto Reglamentario puede adicionar la ley que reglamenta ni variar su sentido.

Un examen de la situación planteada revela, que el artículo 47 del Código Fiscal, desde el año de 1956, creó la Comisión evaluadora de las propuestas en las licitaciones públicas, a fin de que recomendara la forma en que debe adjudicarse la licitación, sin que su dictamen fuera obligatorio para el jefe de la entidad que hace la licitación. No se estableció la forma en que estaría integrada ni su funcionamiento.

En consideración a lo anterior el Órgano Ejecutivo, en uso de la potestad reglamentaria, dictó los Decretos ahora demandados como inconstitucionales.

Los Decretos impugnados establecen el número de miembros de la Comisión y como estará representada cada Institución licitante, el Ministerio de Hacienda y por servidores públicos, y en los casos en que se necesite por la entidad licitante, hasta por particulares.

Como se puede apreciar, lo que los Decretos acusados han hecho es complementar la ley, que es precisamente una de las funciones esenciales de la potestad reglamentaria. No es cierto, como alega el demandante, que los Decretos Reglamentarios no pueden adicionar la ley. La ley puede ser complementada siempre y cuando no viole su texto ni su espíritu. En el

presente caso, la falta de reglamentación legal, por el carácter general del Código Fiscal, hizo necesario que el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro reglamentaran el artículo 47 del Código Fiscal a fin de que se pudiera ejecutar la ley en lo referente a las licitaciones públicas, que de otro modo se hubiera paralizado esta importante función de la administración pública.

Como se sabe, aparte de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República, junto con el Ministro respectivo, tiene también la facultad de ejecutar las leyes para su exacto cumplimiento, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 179 de la Constitución Nacional, y ese cumplimiento de la ley suele consistir, como dice el tratadista colombiano JAIME VIDAL PERDOMO, "en la expedición de normas para precisar las circunstancias generales descritas en la ley y obedecer sus mandatos, lo que se hace a través de decretos; en la celebración de contratos para el fin previsto en la ley; en el nombramiento de funcionarios que realicen los propósitos del legislador; en la organización de dependencias administrativas o en la movilización de fondos públicos para atender a esas nuevas necesidades o servicios. Entendida así la noción de ejecución de las leyes, consiste en el obedecimiento inmediato a la voluntad contenida en cada acto del Congreso".

Y anteriormente decía: "Esta subordinación se expresa en la noción de ejecución de las leyes, que constituye una de las principales obligaciones del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa. La Constitución la expresa en términos muy claros en el ordinal 2º del artículo 120: 'Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento'".

Las razones anteriores demuestran claramente que no se dan las violaciones constitucionales alegadas por el demandante, ya que no se da ninguna violación ni del texto ni del

espíritu de la ley reglamentada, en este caso el artículo 47 del Código Fiscal, por parte de los decretos acusados de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los Decretos Ejecutivos No 33 de 3 de mayo de 1985 y No 50 de 20 de abril de 1992.

NOTIFIQUESE
EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
CARLOS MUÑOZ POPE
CARLOS LUCAS LOPEZ

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
ELOY ALFARO

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de junio de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 26 de abril de 1993

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Roberto Troncoso Benjamín, en representación del señor EDUARDO VALLARINO, Presidente del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA, en contra del Artículo 72 ordinal 11 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, y del Acuerdo Municipal No.73 de 8 de octubre de 1990, que desarrolla el ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley antes mencionada.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

V. I. S. T. O. S:

El señor EDUARDO VALLARINO, actuando en su carácter de Presidente y representante legal del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA, mediante poder especial otorgado a la firma de abogados TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, interpuso demanda de inconstitucionalidad "en contra del Artículo 72, ordinal 11 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por el Artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y del Acuerdo Municipal No.73 de 8 de

octubre de 1990, que desarrolla el ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley antes mencionada, referente a impuesto sobre solares sin edificar ubicados en el Municipio de Panamá."

Admitida la demanda por cumplir con los requisitos legales se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera concepto conforme a lo dispuesto por el Artículo 203 de la Constitución Nacional; devuelto el expediente con vista de la Procuraduría General de la Nación que corre a fojas 41 a 57, se fijó en lista por el término de diez días a fin de que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso; pero sólo los apoderados de la demandante presentaron argumentos por escrito como consta en las páginas 64 y 65 del expediente, venciendo de esa manera el término de lista.

El proceso constitucional se encuentra, por tanto, en estado de fallar, y a ello procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previas las consideraciones que seguidamente se exponen:

La demandante acusa de inconstitucionalidad:

A) El ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, reformado por el artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, que a la letra preceptúa:

"El Tesoro Municipal lo componen, 11. Impuestos sobre solares sin que ello constituya limitación: edificar ubicados en áreas pobladas;

B) El Acuerdo 73 de 8 de octubre de 1979, por el cual se desarrolla el ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley 106 de 1973, el cual mediante diez artículos establece y regula el impuesto municipal a solares sin edificar ubicados dentro del área urbana del distrito de Panamá.

La inconstitucionalidad de los indicados instrumentos legales la hace consistir la demandante en la violación de

los artículos de la Constitución Política, que a

continuación se transcriben:

"1) El artículo 20 de la Constitución Nacional señala:

.....
.....
....."

La norma constitucional antes citada consagra el principio de la igualdad de las personas ante ley, el cual se concretiza en cuatro aspectos básicos:

a) igualdad jurídica ante la Ley; donde se proscribe de (sic) toda diferencia entre una clase social o una persona y otra.

b) igualdad ante la Justicia; toda persona debe ser juzgada conforme a la ley.

c) igualdad ante los cargos públicos, toda persona puede acceder a los empleos o funciones públicas.

d) igualdad ante las cargas públicas. Este principio está basado en una igualdad de impuestos y contribuciones en proporción de los haberes, tal como fue el principio de justicia tributaria introducido por la revolución francesa de 1789.

Y es, en este último aspecto donde queremos advertir la violación directa de la norma constitucional como el artículo 20, al establecerse una carga impositiva sobre 'solares sin edificar', lo cual implica una desigualdad evidente entre los contribuyentes.

El legislador al establecer un gravamen municipal como el que señalamos incurre en una violación injusta y discriminatoria entre los propietarios de inmuebles situados en el Municipio de Panamá. El impuesto sobre solares sin edificar no tiene como finalidad real y efectiva la obtención de fondos para el erario municipal sino que establece una diferenciación arbitraria e injusta contra lo que pueden edificar y los que no pueden construir.

2) El artículo 242 de la Carta Fundamental dispone:

Artículo 242:
.....
....."

El impuesto sobre solares sin

edificar parte de la existencia de una finca dentro del Municipio de Panamá como prescindencia de que si la misma está gravada con un impuesto nacional o no. La norma constitucional señala que la Ley, es decir, en este caso, tanto el Código Fiscal o la Ley Orgánica del Municipio tengan la debida separación de las rentas nacionales y municipales. Por ello, la ley orgánica municipal al establecer un impuesto sobre lotes o fincas baldías al mismo tiempo de estar gravadas las fincas con un impuesto nacional, esta ley no establece ninguna separación o diferenciación entre ambos objetos de tributación y por ello conceptuamos que hay una confusión de impuestos onerosa en contra del contribuyente, violatoria del texto constitucional antes citado.

3) El artículo 261 del texto constitucional dispone:

.....
....."

El derecho de tributación consignado en el artículo 261, le reconoce al Estado la facultad de imponer contribuciones a través de un instrumento legal expedido por el Órgano Legislativo, con el propósito de obtener ingresos para su funcionamiento de la Administración Pública y algunos fines del Estado.

En todo caso, el impuesto no puede afectar el derecho de propiedad de tal manera de hacer demasiado oneroso el gravamen que implique una pérdida gradual del bien o que su pago constituya una carga excesiva para el contribuyente.

El caso que nos ocupa nos sitúa frente a un impuesto de orden municipal, que incide al mismo tiempo, en el objeto gravado de un impuesto nacional como es el de inmueble donde el propósito es afectar solares o terrenos que no evidencian mejoras permanentes.

El propósito para el Municipio de obtener una renta municipal al gravar un solar sin edificar, para el municipio no tiene a nuestro juicio ninguna justificación, si lo que se pretende es procurar o cuidar el ornato, o la sanidad del Distrito. En todo caso, estimamos que el legislador y consecuentemente

el Consejo Municipal al establecer y reglamentar esta tributación han ido mucho más allá de los propósitos señalados en la Constitución en materia impositiva, pues se observa que se trata más bien de una carga que de un tributo.

Este impuesto o gravamen municipal es contrario y violatorio de la norma constitucional antes citada, ya que al gravar los solares sin edificar, sin tener ninguna relación

directa con la capacidad económica del contribuyente, es totalmente arbitrario y contrario a todo sentido de tributación.

Si al gravar los lotes o fincas sin mejoras construidas, no se toma en cuenta su valor o avalúo, se está violando lo normado en el artículo 261, al no tener en consideración la capacidad económica del contribuyente.

El Procurador General de la Nación en su mencionada vista de traslado de la demanda de inconstitucionalidad, por su parte, arriba a la conclusión, que "los cargos de inconstitucionalidad atribuidos al ordinal 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973 y al Acuerdo Municipal número 73 de 8 de octubre de 1990, expedido por el Consejo Municipal de Panamá, no se han verificado ni son consistentes jurídicamente hablando, por lo que deben ser desestimados, pues no vulneran los artículos 20, 242 y 261 de la Constitución Política de la República, ni ninguna otra norma de rango constitucional, y así solicitamos a esta Augusta Corporación de Justicia lo resuelva en su oportunidad."

En este sentido el máximo representante del Ministerio Público acerca de la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional, sostiene que dicha norma constitucional proclama el clásico principio de la igualdad ante la ley, en virtud del cual los panameños y extranjeros reciben similar trato jurídico y pueden ejercitar los mismos derechos. Expresa, además, que esta "Procuraduría no alcanza a comprender en qué forma puede una regulación que se refiere a impuestos sobre solares sin edificar infringir el artículo 20 de la Constitución Política, que estatuye el principio general de la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros;", pues, a su juicio, es evidente que la regulación en ambos casos se proyecta a situaciones jurídicas distintas toda vez que ni el ordinal 11 del

artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 ni el Acuerdo Municipal número 73 de 8 de octubre de 1990, crean o regulan impuesto específicamente dirigidos a un determinado grupo de ciudadanos que viole la igualdad ante la ley, ya que el Acuerdo No. 73 en desarrollo del numeral 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973 establece el impuesto municipal sobre solares sin edificar ubicados dentro del área urbana del Distrito de Panamá ' sin distinción sobre la condición de nacionales o extranjeros de los propietarios de los inmuebles.

Acerca de la acusada violación de la norma constitucional señala además que el tratamiento que el "...constituyente le dispensa al principio de igualdad jurídica consignado en el artículo 20 de la Constitución Política se refiere a la prohibición del establecimiento o de excepciones o privilegios que favorezcan o perjudiquen a algunas personas en detrimento de otras que estén colocadas en igualdad de circunstancias, por lo que, quien pretende demostrar una desigualdad jurídica que traiga aparejado un vicio de inconstitucionalidad, implica, necesariamente su demostración en forma categórica, esto es, evidente, demostrar, que efectivamente la norma acusada crea entre personas que se encuentran en iguales circunstancias, un tratamiento desigual, situación que no se suscita en el presente negocio, dado que las disposiciones legales atacadas no establecen distinción ni trato desigual respecto de los extranjeros".

De esta manera el Procurador General concluye el análisis del artículo 20 de la Constitución Política, señalando que el cargo de inconstitucionalidad así formulado respecto a dicha norma constitucional carece de consistencia jurídica y por tanto debe ser desestimado.

Fuì cuanto a la violación del artículo 242 de la

Constitución Política, opina que esta norma de rango constitucional no sólo establece una definición del impuesto municipal por razón de la incidencia territorial, señalando la excepción y remitiendo a la ley para que establezca la debida separación entre las rentas y gastos nacionales y de los municipios.

De esa manera s entre otros argumentos, sostiene que al establecer el acusado numeral de la Ley en cita, que "...el Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya una limitación, entre otros, 'impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas', no incide ni infringe en forma alguna el contenido o texto del artículo 242 de la Constitución Política, pues dicha norma legal se refiere a solares en áreas pobladas y el recurrente no ha demostrado que tiene incidencia fuera del Distrito....", porque el indicado Acuerdo anuncia que se "desarrollaría el ordinal 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973, que se refiere a solares sin edificar en áreas pobladas, y en los considerandos de dicho Acuerdo se expresa que 'dentro del Distrito de Panamá existen solares sin edificar, a los cuales se les puede dar ciertos usos en beneficio de la comunidad a fin de que la propiedad privada cumpla la función social para ella establecida en la Constitución Política de la República,' y con base en estos considerandos, el Consejo Municipal acordó, en su artículo primero establecer 'el impuesto municipal sobre solares sin edificar ubicados dentro del área urbana del Distrito de Panamá.'". Además, al rebatir el criterio de la demandante, esto es, en el sentido de que la ley orgánica municipal al establecer un impuesto sobre lotes o fincas baldías al mismo tiempo de estar gravadas las fincas con un impuesto nacional, no establece ninguna separación o diferenciación entre ambos objetos de tributación y por

ello hay una confusión de impuestos onerosa en contra del contribuyente, violatoria del texto constitucional, el Procurador General arguye que este factor, nuevo de la doble tributación no es objeto de examen por la vía constitucional y su declaración de nulidad del acto, si ello procede, corresponde a otra esfera jurisdiccional.

Sostiene igualmente que el artículo 242 de la Constitución Política que se dice violado, expresa que son municipales "... los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito y que la ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales." Y el "...artículo 231 de la misma exhorta señala que 'las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa'. Por ello, al expedir el Consejo Municipal el Acuerdo número 73 de 8 de octubre de 1990 en desarrollo del artículo 72 de la Ley 106 de 1973, limitando el radio de aplicación del impuesto sobre solares sin edificar dentro del área urbana del Distrito de Panamá, no excedió la norma enunciativa del artículo 242 ni el mandato contenido en el artículo 231 de la Constitución Política."

Concluye que no hay razón de orden jurídico para declarar que se ha violado el artículo 242 de la Carta Fundamental.

Finalmente, respecto a la violación del artículo 261 de la Constitución Política, el cual se refiere al equilibrio de la carga impositiva, en la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, y que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica, el Procurador General opina que las consideraciones expresadas por la

parte demandante para explicar el concepto de la violación a la norma constitucional contenida en el artículo 261, si bien son razonables, no demuestran la forma como el numeral 11 del artículo 72 de la Ley 106 de 1973 y el Acuerdo número 73 de 8 de octubre de 1990 infringen dicha norma; toda vez que a su juicio la " sola afirmación de que 'este impuesto o gravamen municipal es contrario y violatorio de la norma constitucional antes citada, ya que al gravar los solares sin edificar, sin tener ninguna relación directa con la capacidad económica del contribuyente, es totalmente arbitrario y contrario a todo sentido de tributación', son argumentos muy explicables, pero en forma alguna demuestran la infracción constitucional que se acusa a las disposiciones legales y reglamentarias objeto de este recurso." Para concluir así, que el examen del escrito que se refiere a la imputación de inconstitucionalidad del artículo 261, revela claramente que, si bien se ha señalado la disposición constitucional que se estima violada, no se ha demostrado el concepto en que lo ha sido, razón por la cual falta un importante requisito para que la Corte pueda pronunciarse conforme a las pretensiones de la entidad demandante.

Por tanto, expuesta las anteriores consideraciones como marco de referencia del presente proceso constitucional, la Corte procede a cumplir con el mandato establecido por el numeral 1. del artículo 262 de la Constitución Política de la República.

En este sentido considera:

Es evidente que la entidad demandante, simultáneamente acusa de inconstitucional el numeral 11 del artículo 72, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y todo el Acuerdo Municipal No. 73 de 8 de octubre de 1990, por el cual se desarrolla el numeral 11 del mencionado artículo de

la citada Ley. Situación que lógica y jurídicamente obliga a la Corte centrar el análisis de la confrontación constitucional fundamentalmente en el acusado ordinal 11 del artículo 72, de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal; porque sabido es que la Constitución conforme al ordenamiento jurídico precede a la Ley en el orden jerárquico y ésta al Acuerdo Municipal reglamentario.

Por otra parte, también es sabido también que la Corte, en los asuntos que conciernen al proceso del control de la Constitucionalidad, no se limita a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente, porque así lo dispone el artículo 2556 del Código Judicial.

Veamos entonces, seguidamente, si le asiste la razón a la accionante a la luz de los textos de las normas constitucionales alegadas como infringidas, o, por el contrario, como sostiene el Procurador General de la Nación al concluir su opinión expresada en la vista de traslado, los cargos de inconstitucionalidad atribuidos al ordinal 11 del artículo 72 de la Ley de 106 de 1973 y al Acuerdo Municipal número 73 de 8 octubre de 1990, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, "...no se han verificado ni son consistente jurídicamente hablando, por lo que deben ser desestimados, pues no vulneran los artículos 20, 242 y 261 de la Constitución Política de la República, ni otra norma de rango constitucional...".

El artículo 20 de la Constitución Nacional es la primera norma alegada como infringida, la cual textualmente dispone:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

La demandante hace consistir la violación de la transcrita norma constitucional, en consideraciones y apreciaciones sobre el alcance que a su juicio tiene el impugnado ordinal 11 del artículo 72 de la Ley en cita y el Acuerdo Municipal reglamentario. En este sentido sostiene que al establecer el legislador un gravamen municipal "sobre solares sin edificar" incurre en "una violación injusta y discriminatoria entre los propietarios de inmuebles situados en el Municipio de Panamá", por una parte, y, por la otra, que el impuesto sobre solares sin edificar al no tener como finalidad real y efectiva la obtención de fondos para el erario municipal, "...establece una diferenciación arbitraria e injusta contra los que pueden edificar y los que no pueden construir."

Es evidente entonces que el razonamiento sobre el concepto de la violación constitucional se reduce, según la demandante, en las consideraciones y apreciaciones anteriormente expresadas, señalando que la norma acusada es injusta y arbitraria, pero sin ningún fundamento jurídico como advierte el Procurador General de la Nación al oponerse a la pretensión de la asociación demandante.

De lo expuesto siguese, en consecuencia, que la demandante no ha logrado formular un razonamiento que permita a la Corte precisar con certeza jurídica el vicio de inconstitucionalidad en que funda la pretensión, esto es, que demuestre, en el caso subjúdice, la incompatibilidad normativa entre los impugnados instrumentos legales que establecen el "impuesto sobre solares sin edificar" y el principio constitucional

contenido en el artículo de la Constitución Política que se considera infringido.

El cargo así fundado, en la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional, no prospera.

La segunda de las normas constitucionales citadas como infringidas por la demandante es el artículo 242, el cual

dispone: "Son municipales los impuestos que municipales a pesar de tener esa no tengan incidencia fuera de la base, Distrito, pero la Ley podrá la Ley establecerá con la debida establecer excepciones para que separación las rentas y gastos determinados impuestos sean nacionales y los municipales."

La transcrita norma constitucional por una parte se limita a definir los impuestos municipales, señalando que son los que no tengan incidencia fuera del Distrito; por otra parte, deposita en la Ley la facultad del legislador de establecer excepciones, para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. De igual manera, la comentada norma constitucional también determina que la Ley, partiendo de esa base, establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

En el caso que ocupa al Pleno, la proponente de la acción de inconstitucionalidad funda el concepto de la violación a la Constitución Nacional en la existencia de una violación del transcrita y comentado artículo de la Constitución Política, en el argumento de que el impuesto sobre solares sin edificar "...parte de la existencia de una finca dentro del Municipio de Panamá con prescindencia de que si la misma está gravada con un impuesto nacional o no", a pesar de que la norma constitucional "...señala que la Ley, es decir, en este caso, tanto el Código Fiscal ó la Ley Orgánica del Municipio tenga la debida separación de las rentas nacionales y municipales." Por ello, sostiene, la "...ley orgánica municipal al establecer un impuesto sobre lote o fincas baldías al mismo tiempo de estar

gravadas las fincas con un impuesto nacional, esta ley no establece ninguna separación o diferenciación entre ambos objetos de tributación y por ello conceptuamos que hay una confusión de impuestos onerosa en contra del contribuyente, violatoria del texto constitucional antes citado."

El Pleno de la Corte considera, sin embargo, que no existe incompatibilidad entre los instrumentos jurídicos impugnados y la precitada y transcrita norma constitucional, toda vez que en el caso en estudio no se dará ninguno de los presupuestos sentenciados en la preceptiva de la norma de superior jerarquía cuya infracciones es la que pudiera producir la violación constitucional alegada por la sociedad accionante.

Finalmente, respecto a la violación del artículo 261 de la Constitución Nacional, el cual dispone:

"La Ley procurará hasta donde sea todo impuesto grave al contribuyente posible, dentro de la necesidad de en proporción directa a su capacidad arbitrar fondos públicos y de económica." "proteger la producción Nacional, que

Es evidente que la transcrita norma constitucional se limita a guiar al legislador en el ejercicio de la potestad impositiva, facultad que la Constitución Política de la República deposita en la Asamblea Legislativa sobre la materia, para que ésta procure en el sentido, hasta donde sea posible, de que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica. De suerte que la Corte no encuentra cómo al declarar el legislador, que el "Tesoro Municipal lo componen sin que ello constituya limitación", impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas, pueda así violar el "derecho de propiedad de tal manera" de hacer demasiado oneroso el gravamen que implique una pérdida gradual del bien o que su pago constituya una carga excesiva para el contribuyente", o, en el caso concreto, vulnera el principio reseñado en la norma constitucional, en materia impositiva, que la demandante considera infringida.

No obstante el examen anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte al hacer la confrontación del inciso de la Ley 106 de 1973, reformada por el artículo 38 de la 52 de 12 de diciembre de 1984, y el también acusado Acuerdo Municipal No.73 de 8 de octubre de 1990, que la desarrolla, con el Artículo 243 de la Constitución Nacional considera lo siguiente:

El Artículo 243 de la Carta Política dispone:

"ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por La atenta lectura del transcritto artículo del Estatuto
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res."

la Ley sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.

Fundamental, sin la menor duda revela que enumera cuales son las fuentes de ingreso municipal, además de los señalados en el artículo anterior, o sea Artículo 242.

Es evidente entonces que en el caso de los instrumentos legales impugnados de inconstitucional, al establecer que el Tesoro Municipal lo componen entre otras fuentes los impuestos de "...solares sin edificios ubicados en áreas pobladas", claramente contraviene lo dispuesto expresamente por el precitado y comentado artículo de la Constitución, toda vez que la norma de mayor jerarquía no establece en ninguno de sus numerales como fuente de ingreso municipal "...solares sin edificios ubicados." Más aún, el referido impuesto municipal, tampoco corresponde a los presupuestos contemplados por el artículo 242 ibidem, como se ha dicho anteriormente al hacer el examen de la confrontación con dicha norma constitucional.

Lo expuesto significa que el Legislador, en el caso objeto de la impugnación constitucional, rebasó el límite de la facultad impositiva al crear una fuente de ingreso municipal no autorizada por la Constitución Nacional en el artículo 243 y, de consiguiente tanto el acusado artículo de la Ley en cita como el Acuerdo Municipal que lo desarrolla, ambos devienen en inconstitucional.

En consecuencia, el pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, por razones distintas de las de la sociedad demandante, y en desacuerdo con la opinión del Señor Procurador General de la Nación, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Ordinal 11 del Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por el artículo 38 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1982, y, por ende también el Acuerdo Municipal No.73 de 8 de octubre de 1990.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

FABIAN A. ECHEVERS

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

JORGE FABREGA PONCE

JOSE MANUEL FAUNDES

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de junio de 1993
Carlos H. Cuestas G., Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 3 de mayo de 1993

EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS CONSULTA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 441 Y 448 DEL CODIGO JUDICIAL.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO. PANAMA, tres (3) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993).

PLENO

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos ha elevado

consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre la

constitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, en su calidad de ponente en el proceso disciplinario por falta a la ética judicial propuesto ante el Consejo Judicial, por el licenciado Luis Guillermo Zúñiga, contra el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Lucas López.

Cumplidos los trámites legales pertinentes, de conformidad con los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el presente negocio constitucional está listo para resolver y a ello se procede a continuación.

I. CONSULTA

El texto de las disposiciones cuya constitucionalidad

se consulta, es el siguiente:

"Artículo 441. De las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público conocerá el Consejo Judicial, según las reglas de procedimiento que se establecen a continuación".

"Artículo 449. Si el veredicto fuere

El Magistrado Hoyos al fundamentar su consulta expone:

"El primer punto sobre el cual versa la consulta de inconstitucionalidad es el de si el artículo 441 del Código Judicial infringe el artículo 134 numeral 1 de la Constitución que le atribuye a la Asamblea Legislativa, como función judicial, competencia para conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La infracción en que podría incurrir la citada disposición del Código Judicial se daría en el concepto de violación directa, por comisión, del artículo 134 de la Constitución ya que lo atribuye competencia para conocer de ciertas acusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la entidad denominada Consejo Judicial, institución ésta étilma que no está prevista en la Constitución.

También el artículo 441 del Código Judicial puede infringir en forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía constitucional del debido proceso legal ya que le atribuye competencia al Consejo Judicial para cone-

denonatarlo, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado. Al terminar la sesión secreta se leerá la sentencia, la cual llevará la firma de todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo".

cer de ciertas acusaciones formuladas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando la competencia para juzgar a estos servidores públicos le está atribuida a la Asamblea Legislativa en el artículo 134 de la Constitución ya mencionada.

El Magistrado Sustanciador también considera necesario consultar la constitucionalidad del artículo 449 del Código Judicial, norma que también puede ser aplicable en este proceso.

Esta norma podría entrar en colisión directa con el Artículo 134 de la Constitución en la medida en que le otorga al Consejo Judicial competencia para imponer sanciones disciplinarias a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente dicha disposición legal podría no ser compatible, por violación directa, con el Artículo 32 de la Constitución en la medida en que le otorga competencia para conocer de procesos disciplinarios contra los citados funcionarios a una entidad distinta a la prevista en la Constitución" (fs. 2-3).

II. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento de las normas de procedimiento se le corrió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 84 de 14 de octubre de

1992, emitió su opinión en relación al mencionado negocio constitucional.

El señor Procurador General expuso su opinión, en lo sustancial, en los siguientes términos:

"Un detenido análisis de la consulta de constitucionalidad presentada, revela que ambas disposiciones son consultadas por los mismos razonamientos o causas de inconstitucionalidad. Asimismo, se aprecia que quien consulta no alberga dudas en cuanto a que el proceso que se podría iniciar es de naturaleza administrativa y de tipo disciplinario.

En vista que no existe incertidumbre en cuanto al tipo de proceso que puede incarcarse, nos corresponde ahora confrontar la norma constitucional 154, ordinal primero, para determinar, en razón de la materia, qué tipo de proceso puede ser conocido por la Asamblea Legislativa cuando se reúne en funciones judiciales. Esta disposición textualmente prescribe:

'ARTICULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:
i. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.'

Esta disposición fija la competencia para conocer los delitos en que pudieran incurrir el Presidente de la República o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por ello, es una norma de naturaleza procesal penal, elevada a rango constitucional. En el caso del Presidente de la República la Asamblea conocerá sólo de los casos delictivos a que se refiere el artículo 186 de la Constitución.

En cuanto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no existe en la Constitución una disposición que limite la responsabilidad penal de los mismos, de manera que éstos son responsables por la comisión de cualquier delito tipificado en el Código Penal y en las leyes penales especiales. Si bien es cierto, la última frase del ordinal primero del artículo 154 de la Constitución pareciera no limitarse a los actos delictivos, ya que se refiere a "actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes"; lo cierto es, que es aplicable, en el caso que nos ocupa, a todos los delitos, pues los que comete el Presidente, como dijimos, están determinados en el artículo 186 de la Constitución.

Reiteramos que el artículo 154 de la Carta Fundamental vigente es, sin lugar a dudas, un precepto que determina la competencia penal de la Asamblea Legislativa, para conocer de las causas en contra del Presidente de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los propios miembros del cuerpo legislativo.

De manera clara queda aclarado, que las funciones judiciales a que se refiere el artículo 154 de la Constitución son únicamente de naturaleza penal o criminal. Además, los términos "acusaciones" o "denuncias" contenidos en los dos numerales de esta disposición constitucional refuerzan, aún más, la connotación exclusivamente penal de este artículo de jerarquía constitucional.

Creemos haber aclarado con suficiencia, que sólo la Asamblea Legislativa, cuando actúa por la autorización del artículo 154 (ordinal primero) de la Constitución, las funciones judiciales que ejerce se refieren solamente a causas de naturaleza criminal. Resulta indiscutible también, que el Consejo Judicial nada más puede sancionar las faltas a la ética judicial en que incurra cualquier funcionario del Ministerio Público o del Órgano Judicial. Por lo tanto, las normas de procedimiento penal contenidas en el libro III que regulan los procesos especiales contra funcionarios públicos les corresponderá aplicarlas a la Asamblea Legislativa, en los casos que proceda, y las disposiciones de procedimiento que se encuentran en el Libro I del Código Judicial sólo pueden ser aplicadas por el Consejo Judicial cuando sancione faltas a la ética. De manera que no es posible que la Asamblea conozca faltas a la ética y aplique las normas que rigen la actividad y el impulso procesal del Consejo Judicial; y lo mismo ocurre, como hemos visto, con las normas destinadas a regular el procedimiento para juzgar los delitos en que incurran funcionarios públicos de la calidad a los que se refiere el ordinal primero del artículo 154 de la Constitución Nacional.

Finalmente, concebimos que no puede producirse violación al debido proceso legal, artículo 32 de la Constitución. Una vez, que se ha demostrado que el Consejo Judicial es la autoridad predeterminada por la ley, para juzgar las faltas a la ética judicial y la Asamblea Legislativa, cuando actúa en funciones judiciales es el tribunal para conocer los delitos que pudieran cometer los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o el Presidente de la República. En síntesis, todo tribunal o autoridad gubernativa que conozca de un caso debe ser competente, pues la competencia es la

medida de la jurisdicción. Siendo así, sólo se viola esta garantía constitucional cuando un tribunal o el ente administrativo conoce de un asunto o proceso que no es de su competencia, ya que uno de los principios que conforman el debido proceso legal es que el tribunal o la autoridad sea competente, predeterminado por la ley e imparcial (Cfr. HOYOS, Arturo. "La Garantía Constitucional del Debeido Proceso Legal", La Prensa, jueves, 29 de enero de 1987).

Estimamos que las disposiciones procedimentales 441 y 449 del Código Judicial no desconocen los artículos 154 (ordinal primero), y 32 de la Constitución Nacional, sino por el contrario forman parte de las normas que desarrollan el artículo 208 de la Constitución que preceptúa:

'ARTICULO 208. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades, que disponga la ley'.

III. ALEGATOS

El negocio se fijó en lista por el término de diez (10) días, para que todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Dentro de este término, el doctor Carlos Bolívar Pedreschi presentó sus argumentos por escrito, sobre la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acerca de la constitucionalidad de los artículos 441 y 449 del Código Judicial, interpuesta por el Magistrado Arturo Hoyos.

El licenciado Carlos Bolívar Pedreschi, en su alegato legible de fojas 27 a 31, luego de referirse a que tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico se ha dado un tratamiento especial al juzgamiento de los altos personeros de los tres órganos del estado, expuso:

"2. Artículo 441 del Código Judicial.

Este artículo es violatorio de la Constitución, pues ésta ha querido, por las razones expuestas en la parte doctrinal e histórica que preside el presente alegato, someter a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a una competencia distinta de la señalada en este artículo. Tal instancia no puede ser el Consejo Judicial, no sólo porque el Consejo Judicial es una instancia jerárquica inferior al rango que ocupa la Corte Suprema de Justicia en nuestra organización judicial, sino porque la Constitución, de manera expresa, determinó en su artículo 154 que fuese una instancia de igual rango institucional, como es la Asamblea Legislativa, la que conociera de las eventuales violaciones a la Constitución o a las Leyes en que pudieran incurir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, el juzgamiento de las posibles faltas a la ética judicial cometidas por cualquier funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público, sin excluir a los de mayor jerarquía son competencia del Consejo Judicial, de manera que las normas demandadas, al otorgarles competencia a esta entidad, con ello, no desconocen los principios constitucionales contenidos en las normas de nuestra Carta Fundamental que se citan en la presente consulta de constitucionalidad. Por tanto, en nuestro concepto que el proceso disciplinario público, en cuanto al presupuesto procesal de competencia, debe ser admitido.

Como corolario de todo lo expuesto, la Procuraduría General de la Nación, estima que las normas consultadas, el artículo 441 y 449 del Código Judicial no son violatorias de los preceptos constitucionales 32 y del ordinal primero del artículo 154 de la misma carta fundamental" (fs. 8-26).

3. Artículo 449 del Código Judicial.

Consideramos que este artículo aplicable al caso que nos ocupa es igualmente violatorio de la Constitución. Su inconstitucionalidad deriva, por simple gravedad, de la premisa contenida en el punto anterior, vale decir, del hecho de que el Consejo Judicial carece de competencia para juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y si esa premisa es cierta, como en efecto lo es para mí sin duda alguna, mal puede tener derecho a aplicar sanciones una autoridad negada de facultad para juzgar. En el caso específico que nos ocupa, la facultad para juzgar es un pre-requisito de la facultad para sancionar. Y, como se ha visto, el Consejo Judicial carece de facultad para juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y para imponerle a estos sanciones que incluyen la suspensión y la destitución de los

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Definitivamente, sanciones tan graves como la suspensión y hasta la destitución de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia no es atribución que la Constitución haya querido dejar en manos de una instancia creada por ley, como es el Consejo Judicial.

En adición, finalmente, a las manifestas inconstitucionalidades advertidas, observamos, como nota graciosamente la sujeción que se pretende de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a una instancia

de rango inferior a ésta, como lo es el Consejo Judicial, puede llevar a éste al extremo de imponer sanciones a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por simples faltas a las reglas de urbanidad y de buenos modales. En efecto, véanse las causales desglosadas en el artículo 440 del Código Judicial.

Como se aprecia de lo expuesto, están sobradamente justificadas las advertencias de inconstitucionalidad planteadas a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia" (fs. 30-31).

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Las normas cuya inconstitucionalidad ha sido consultada, o sea los artículos 441 y 449 del Código Judicial, están contenidas en el Título XVI de ese cuerpo de leyes, titulado Consejo Judicial y Ética Judicial.

Según el primer artículo del Título citado, o sea el artículo 431 del Código Judicial, el Consejo Judicial será organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las atribuciones que le correspondan al Pleno de la Corte, en cuanto sea de su exclusiva competencia.

Al señalar el artículo 434 del Código Judicial las funciones del Consejo Judicial, que como ya hemos visto fué creado como una organismo consultivo, incluye entre estas, en su ordinal quinto, una función jurisdiccional: la de conocer de todas las faltas contra la ética judicial que cometan los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, las cuales están enumeradas en el artículo 440 del Código Judicial. En el artículo 441 del mismo Código, cuya inconstitucionalidad se consulta, se establece que el Consejo Judicial conocerá de las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, según el procedimiento que se desarrolla en las normas siguientes. Posteriormente, en el artículo 449 del mismo Código, también consultado, se establece que si el veredicto del Consejo Judicial fuere condenatorio, el Consejo Judicial se

reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado, y al término de esa sesión se leerá la sentencia, la cual será firmada por todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

El Magistrado Hoyos estima que las normas del Código Judicial cuya constitucionalidad se consulta violan los artículos 154 ordinal 1 y 32 de la Constitución.

En el escrito mediante el cual el doctor Carlos Bolívar Pedreschi presentó sus argumentos sobre la consulta constitucional que se examina, se refirió a la tradición del derecho Constitucional panameño de sujetar a los altos personeros de los tres Órganos del Estado a un régimen especial cuando se trata de juzgarlos por demandas o acciones promovidas en su contra, en los siguientes términos:

"La especialidad del régimen a que quedan sometidos los altos funcionarios públicos mencionados se aprecia, de una parte, en el nivel de las autoridades competentes para juzgarlos y, de la otra, en el procedimiento que debe observarse a la hora de enjuiciar a funcionarios de tal rango jerárquico, como los mencionados.

El régimen especial a que están sujetos los más altos personeros de los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no obedece, intitucional y doctrinalmente, a capricho alguno. Este régimen especial descansa en el justificado interés de las Constituciones Políticas panameñas y de las constituciones de otros Estados de asegurar la mayor estabilidad en los tres clásicos órganos del Estado y la garantía de que, igualmente, serán juzgados, en cada caso, por altas instancias públicas que las constituciones han considerado las apropiadas para tan delicadas funciones.

Aun el texto original de la Constitución de 1972, producto del régimen dictatorial del cual formó parte el actual Procurador General de la Nación, sujetó a un régimen especial, en su artículo 142, "Las acusaciones o denuncias contra el Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación..".

Las reformas constitucionales de 1983 reproducen, literalmente, en su artículo 154, numeral 1, el régimen especial que contempló el artículo 119 ordinal 1o de la Constitución de 1946 para el Presidente de la República y para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y, casi literalmente, reproduce en su numeral 2 del citado artículo 154 de la Constitución vigente, lo que dispuso el ordinal 2o del artículo 119 de la Constitución de 1946 con relación a los legisladores."

Luego de estas consideraciones el doctor Carlos Bolívar Pedreschi se refiere en su escrito a las normas cuya constitucionalidad ha sido consultada, en los términos transcritos en la primera parte de esta sentencia, y concluye su alegato manifestando que "están sobradamente justificadas las advertencias de inconstitucionalidad planteadas a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

En el derecho comparado se han dado dos sistemas tradicionales "de gobierno y administración de los tribunales", el angloamericano "que se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de mayor jerarquía" y el sistema que ha predominado en Europa Continental en el cual "se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el Ministerio de Justicia". Para evitar las invasiones del órgano ejecutivo en el poder judicial, y para introducir un elemento democrático en las decisiones verticales dentro del Organo Judicial, -después de la segunda guerra mundial-, han surgido en los ordenamientos constitucionales de Europa Continental los Consejos Superiores de la Magistratura o de la Judicatura, (compuestos por magistrados y jueces de distintas categorías y en algunos casos también por funcionarios de otros órganos del Estado y por abogados y profesores universitarios) "como los organismos que limitaron los poderes tradicionales de los Ministerios de Justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que ha configurado lo que se ha denominado 'autogobierno de la magistratura'". Estos organismos "han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado la selección y proposiciones de nombramiento de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de algunos de ellos); la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados." (Hector Fix-Zamudio, Or-

ganos de Dirección y Administración en la Rama Jurisdiccional en los ordenamientos latinoamericanos, Seminario del Banco Interamericano de Desarrollo, sobre "La Justicia en Latinoamérica y el Caribe en la Década de los 90", San José, Costa Rica, febrero de 1993).

Estos nuevos organismos de gobierno y administración del Organo Judicial fueron creados con jerarquía Constitucional, en varios países europeos y latinoamericanos, tales como Francia (1946), Italia (1948), Turquía (1961), Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978), Brasil (Enmienda Constitucional de 1977), Colombia (1991), Venezuela (1961), El Salvador (1983). En dos países americanos los Consejos Judiciales fueron creados mediante leyes sin jerarquía constitucional, en Perú (1969) y Panamá (1987). En estos dos países, al aprobarse las mencionadas leyes imperaba un régimen dictatorial. Al restablecerse un régimen de derecho en el Perú, se dió rango constitucional al Consejo Nacional de la Magistratura Peruana, en la nueva Constitución promulgada en 1979. En Panamá el Consejo Judicial continúa siendo un organismo sin rango constitucional. (Héctor Fix-Zamudio, Ponencia citada).

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aún cuando el Organo Judicial panameño ha sido influído por los dos sistemas tradicionales de gobierno y administración de los tribunales, ha recibido una mayor influencia del sistema vertical angloamericano.

La influencia en nuestro ordenamiento jurídico del sistema que imperó en la Europa Continental se nota claramente en el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que es hecho por el Organo Ejecutivo, con la aprobación del Organo Legislativo; y las facultades judiciales que otorga la Constitución a este último Organo para juzgar a los Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia. Estas facultades otorgadas a otros Organos del Estado para nombrar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia constituyen una intromisión en el gobierno y la administración de nuestro Organo Judicial.

Por otra parte, el sistema anglosajón ha tenido una mayor influencia en nuestro sistema judicial, en cuanto al nombramiento de los Magistrados de Tribunales Superiores y de Jueces por sus superiores jerárquicos y la facultad otorgada a estos para imponerles medidas disciplinarias, de acuerdo con normas del Libro I del Código Judicial y las normas que desarrollan la Carrera Judicial.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá (artículo 199), el Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo, para un período de diez años (artículos 195 ordinal 2 y 200). En los Tribunales Superiores y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo y todos estos nombramientos de Magistrados de Tribunales Superiores, Jueces y del personal subalterno de estos funcionarios judiciales serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI de la Constitución, denominado de los Servidores PÚBLICOS (artículo 206).

En el artículo 300 de la Constitución, se instituye, entre otras, la Carrera Judicial y en el artículo 302 ibidem se excluye de esta carrera a los servidores públicos cuyo nombramiento regula la Constitución y por consiguiente

a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Preceptúa el artículo 208 de la Constitución que los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

La ley reglamenta la Carrera Judicial de los funcionarios de Organo Judicial en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial y en el artículo 269 de ese título se reitera la norma constitucional que establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no forman parte de la Carrera Judicial. El Título del Código Judicial citado reglamenta los nombramientos, toma de posesión, el escalafón, la inamovilidad, la suspensión, los traslados, la separación, las renuncias, las correcciones disciplinarias, los deberes, las prerrogativas y sanciones de los funcionarios judiciales. El artículo 288 de ese título preceptúa que la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

Además de las normas que regulan la carrera judicial, en el Libro Primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad nominadora para destituir a Magistrados, Jueces o subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o falta grave contra la ética judicial y por grave incapacidad física o mental, previa comprobación de los cargos. Es decir que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora.

Otras normas de carácter general son los artículos 62 y 200 ibidem. El primero preceptúa que los funcionarios judiciales "no podrán ser obligados a comparecer ante autoridades administrativas dentro del territorio en que

ejerzan su jurisdicción", a fin de garantizarles "la plena independencia en su actuación". El segundo faculta al respectivo superior a la Corte Suprema para que conozca de los procesos para exigir la responsabilidad en que incurran los Magistrados y Jueces, por los perjuicios que causen a las partes, en los casos señalados en esa norma.

En cuanto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Constitución en el artículo 154 establece, como una de las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Como bien señala el señor Procurador de la Nación, esta norma se refiere a las acusaciones o denuncias penales. Así lo ha interpretado la Asamblea Legislativa, en fecha reciente, al conocer de la denuncia presentada contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por el licenciado Hernán Bonilla, después de escuchar el concepto emitido sobre la materia por el Instituto de Derecho Procesal.

La Constitución no señala a quien corresponde conocer de las faltas administrativas cometidas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 208 de la Constitución, como ya hemos comentado, dispone que los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. El Código Judicial, en su Título XII del Libro Primero, desarrolla la Carrera Judicial, de la cual están excluidos, por mandato Constitucional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, además de las normas de la Carrera Judicial, el Libro Primero contiene las normas de carácter general, que ya hemos comentado y que son aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia.

En acatamiento del artículo 62 del Código Judicial antes citado; en ejercicio de las funciones administrativas otorgadas al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el artículo 90 del Código Judicial; y de acuerdo con el principio constitucional y legal recogido en nuestro ordenamiento jurídico, que otorga al superior jerárquico la jurisdicción disciplinaria para investigar y sancionar al inferior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha venido conociendo de las faltas administrativas imputadas a los Magistrados que lo integran. Además, compete al Presidente de la Corte y a los Presidentes de Salas conocer de ciertas faltas a la ética en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tales como no asistir puntualmente al despacho y no asistir a las sesiones y audiencias (Artículos 117 ordinal 7, 118, ordinal 6, en relación con el artículo 440 ordinal 5 del Código Judicial); y compete al Pleno sancionar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que, faltando a sus deberes, estorben la marcha de dicha corporación (Artículo 325 del Código Judicial). Queda claro, por tanto, que compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las faltas a la ética judicial que se impute a los Magistrados que la integran, en su calidad de superior jerárquico.

En cuanto al Ministerio Público tenemos que, de conformidad con la Constitución Política de la República de Panamá, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley (artículo 216); respecto a los Agentes del Ministerio Público rigen las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 de la Constitución

de la Constitución (artículo 220); el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Fiscales y personeros por sus superiores jerárquicos, con arreglo a la Carrera Judicial (artículo 221); y, al igual que los Magistrados y Jueces, los Agentes del Ministerio Público no serán depuestos ni suspendidos ni trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley (artículos 220 y 208).

El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus respectivos suplentes son nombrados, por mandato constitucional (Artículo 195 ordinal 2) por el Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa, por tanto, están excluidos de la Carrera Judicial de conformidad con el artículo 302 ordinal 1 de la Constitución.

En cuanto a los dos Procuradores, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las causas por delitos o faltas cometidas por ellos (Artículo 87, ordinal 2, aparte a del Código Judicial).

En relación con los demás miembros del Ministerio Público, que son nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial, rigen las mismas normas aplicables a los miembros del Órgano Judicial, en lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones ascensos, trasladados, renuncias y separación del desempeño de sus funciones (Artículo 399 del Código Judicial). Por tanto, les son aplicables los preceptos ya comentados del Código Judicial.

De acuerdo con el Artículo 377 del Código Judicial, los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y

con las formalidades que determina la Ley, ni podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia por delito o falta grave contra la ética judicial (Artículo 377 del Código Judicial). El conocimiento de estas causas por faltas a la ética judicial compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia si son seguidas al Procurador General de la Nación o al Procurador de la Administración; y compete a la autoridad nominadora, quien es el superior jerárquico, si se trata de causas por faltas a la ética cometidas por los Fiscales y Personeros.

En todas las causas por faltas a la ética judicial, seguidas a funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, estas deben aparecer probadas en un proceso, ya sea disciplinario o penal, que se haya seguido al funcionario investigado.

Según el artículo 431 del Título citado del Código Judicial, el Consejo Judicial será organismo consultivo del Órgano Judicial, en el orden gubernativo y disciplinario, salvo las atribuciones que le correspondan al Pleno de la Corte, en cuanto sea de su exclusiva competencia.

Como puede constatarse al leer la norma con la cual se inicia el capítulo correspondiente, el Consejo Judicial fué creado como un organismo consultivo. De conformidad con el artículo 432 idem, reformado por la Ley 9 de 1990, este organismo está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, los Presidentes de Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la Nación, el Procurador de la Administración y el Presidente del Colegio Nacional de Abogados.

El artículo 434 ibidem incluye entre las funciones del Consejo Judicial, --que como ya hemos visto fué creado como una organismo consultivo--, una función jurisdiccional como es la de conocer de todas las faltas contra la ética judicial. En el artículo 441, cuya inconstitucionalidad se

consulta, se establece que el Consejo Judicial conocerá de las causas por falta a la ética judicial en que incurran los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público. Posteriormente, en el artículo 449 del mismo Código, también consultado, se establece que si el veredicto del Consejo Judicial fuere condenatorio, el Consejo Judicial se reunirá inmediatamente en sesión secreta, para determinar la sanción que debe aplicarse al acusado, y al término de esa sesión se leerá la sentencia, la cual será firmada por todos los miembros del Consejo Judicial y del Secretario Ejecutivo.

Los Consejos Judiciales en el derecho comparado han tenido su origen en normas Constitucionales y actúan como organismos de autogobierno y con una categoría superior a la de los funcionarios gobernados, con facultades para nominar, nombrar, juzgar y sancionar a los Magistrados y Jueces y demás funcionarios judiciales, establecer las políticas de gobierno, elaborar el presupuesto y ponerlo en ejecución.

Las facultades disciplinarias otorgadas por la Ley al Consejo Judicial en la República de Panamá, para juzgar por faltas a la ética judicial a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público contradicen y violan el sistema vertical de gobierno del Órgano Judicial establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público, son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente. Un cambio de este sistema de gobierno del Órgano Judicial debe hacerse, en un Estado de Derecho, como se ha hecho en el derecho comparado, mediante normas Constitucionales, únicas que pueden crear un organismo con categoría superior a

todos los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, con facultades para nombrar y sancionar disciplinariamente a los Magistrados y Jueces y Agentes del Ministerio Público y administrar el Órgano Judicial.

Como ya hemos expuesto, en Panamá rige un sistema de organización y gobierno judicial predominantemente vertical, establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial mediante normas generales, y en el Título XII de ese mismo Libro mediante la Carrera Judicial, por tanto, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, son inconstitucionales las normas consultadas que otorgan facultades disciplinarias a un organismo consultivo, como lo es el Consejo Judicial, para juzgar y sancionar a los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público, facultades que implican un cambio en el sistema de organización y gobierno judicial que solo puede darse a través de normas con rango constitucional.

Luego de confrontar todas las normas constitucionales comentadas con las normas cuya inconstitucionalidad ha sido consultada, p. sea los artículos 441 y 449 del Código Judicial, contenidos en el Título XVI titulado Consejo Judicial y Ética Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ambos preceptos violan los artículos 199, 206, 208, 220 y 221 de nuestra Constitución Política. En esta apreciación el Pleno coincide con la opinión vertida en este proceso por el distinguido constitucionalista doctor Carlos Bolívar Pedreschi.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTICULOS 441 Y 449 DEL CODIGO JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE
MIRTAZANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. G. DE VILLALAZ
 CECILIO A. CASTILLERO
 EDGARDO MOLINO MOLA
 FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
 RODRIGO MOLINA A.
 RAUL TRUJILLO MIRANDA
 JOSE MANUEL FAUNDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretaria General

Lo anterior es fiel copia de su original
 Panamá, 23 de junio de 1993
 Carlos H. Cuestas G., Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 5
 (De 11 de marzo de 1994)

Por error Involuntario de Impresión, se omitió parte del texto del Decreto Ejecutivo N° 5 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social publicado en la Gaceta Oficial No. 22.499 de 22 de marzo de 1994.

Para corregir dicha omisión se publica nuevamente en forma total.

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 5
 (De 11 de marzo de 1994)

"Por medio del cual se deroga el Decreto Ejecutivo No. 13 de 27 de mayo de 1988."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que debido a la imperante crisis económica existente durante el año 1988, se afectaron las Relaciones de Trabajo y se generó un creciente aumento de la tasa de desempleo.

Que con el fin de estabilizar las relaciones entre el capital y el trabajo, se emitió el Decreto Ejecutivo N° 13 de 27 de mayo de 1988, que estableció restricciones, tanto en el Artículo 17 como en el 222 del Código de Trabajo.

Que como las causas que originaron la emisión del Decreto N° 13 de 27 de mayo de 1988, han dejado de existir, haciendo el contenido de esta exenta legal, ineficaz.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 13 de 27 de mayo de 1988, emitido por el Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
GREGORIO ORDOÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaria General del Ministerio de Trabajo y
 Bienestar Social

Certifico que el documento anterior es fiel copia
 de su original

Fecha: 15 de marzo Licdo. Raúl Adames

Franceschi

Secretario General

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 2948 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **GARVALIN**, N° 062068, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

A ROSAURA MENES DE BERNA, Presidente y Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS A & P. S.A., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de su Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro N° 062068

correspondiente a la marca de fábrica GARVALIN, propuesta por los señores JOSE GARCIA TORRES, VICECENTE GARCIA TORRES, ESTANISLAO GARCIA TORRES, Y PEDRO GARCIA TORRES, a través de sus apoderados especiales ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN.

Se advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de

Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 11 de marzo de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interestada para su publicación.

LICDA. ILKA C. DE OLARTE

Funcionario
Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.

Dirección de Asesoria legal.

Es copia auténtica de su original
Panamá, 11 de marzo de 1994.

Director
L-301.950.55
Tercera publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Código de Comercio, se hace constar que la sociedad denominada **LEBBEO CORPORATION**, Inscrita en la Ficha 227163, Rollo 27109, Imagen 122 del registro Público de la República de Panamá, compró el negocio denominado ESTACION PLAZA, a la Sociedad Inversiones y Servicios Hernández, S.A. L-301.653.85 Tercera publicación

AVISO

Yo, Leticia Priscilla Méndez Guardia, propietaria de la Licencia N° 3833c, Tipo B, Persona Natural, del establecimiento denominado **SWEET DREAMS**, declaro que cancelé la licencia, por constituirse en persona Jurídica, ha de **SWEET DREAMS, S.A.**, con establecimiento denominado **SWEET DREAMS, S.A.** en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. L-301.645.17 Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se pone en conocimiento del público en general que el establecimiento comercial denominado **REFRESGUERIA LILY'S, S.A.**, con Licencia Comercial Tipo B, N° 30884, ubicado en la Vía José Agustín Arango y Calle 5A, contigua **FARMACIA SAN MIGUEL**, Corregimiento Juan Diaz de propiedad de ALIMEXA, S.A., cuya Representante Legal el Lic. Mario José Quintanilla fue vendido al señor Angel Duarte Hernández, varón panameño, mayor

de edad con cédula de identidad personal No. 4-113-726; L-302.410.68 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 859 del 17 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Ficha 188004, Rollo 41517, Imagen 0061 ha sido disuelta la sociedad denominada **DUNAS DORADAS, S.A.**

el 3 de marzo de 1994. Panamá, 8 de marzo de 1994.

L-302.313.30 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.011 del 24 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 010634, Rollo 41590, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad denominada **ZIMAR, INC.**

el 23 de febrero de 1994. Panamá, 01 de marzo de 1994.

L-302.313.30 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.011 del 24 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 010634, Rollo 41590, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad denominada **NERVA MARITIME INC.**

el 4 de marzo de 1994. Panamá, 8 de marzo de 1994.

L-301.590.67 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.074 del 28 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 096389, Rollo 41589, Imagen 0062 ha sido disuelta la sociedad denominada **FOLLOWER GROUP CORP.**

Panamá, 10 de marzo de 1994.

L-301.673.79 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.074 del 23 de febrero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se protocolizó un Certificado de Disolución de la Sociedad Anónima denominada **ARTESPAÑA PANAMA, S.A.**

Panamá, 18 de marzo de 1994.

Por este medio se informa que mediante Escritura Pública No. 2.074 del 23 de febrero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se protocolizó un Certificado de Disolución de la Sociedad Anónima denominada **ARTESPAÑA PANAMA, S.A.**

Panamá, 10 de marzo de 1994.

L-301.673.79 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 979 del 23 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita

en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 203927, Rollo 41563, Imagen 0007 ha sido disuelta la sociedad denominada **DUNAS DORADAS, S.A.**

el 3 de marzo de 1994. Panamá, 8 de marzo de 1994.

L-302.313.30 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.011 del 24 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 010634, Rollo 41590, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad denominada **ZIMAR, INC.**

el 23 de febrero de 1994. Panamá, 01 de marzo de 1994.

L-302.313.30 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.011 del 24 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 010634, Rollo 41590, Imagen 0107 ha sido disuelta la sociedad denominada **NERVA MARITIME INC.**

el 4 de marzo de 1994. Panamá, 8 de marzo de 1994.

L-301.590.67 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1.074 del 28 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 096389, Rollo 41589, Imagen 0062 ha sido disuelta la sociedad denominada **FOLLOWER GROUP CORP.**

Panamá, 10 de marzo de 1994.

L-301.673.79 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.074 del 23 de febrero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se protocolizó un Certificado de Disolución de la Sociedad Anónima denominada **ARTESPAÑA PANAMA, S.A.**

Panamá, 18 de marzo de 1994.

Por este medio se informa que mediante Escritura Pública No. 2.074 del 23 de febrero de 1994 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, se protocolizó un Certificado de Disolución de la Sociedad Anónima denominada **ARTESPAÑA PANAMA, S.A.**

Panamá, 10 de marzo de 1994.

L-301.673.79 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 979 del 23 de febrero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita

que, según consta en la Escritura Pública No. 145 del 13 de enero de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 203967, Rollo 41490, Imagen 0008 ha sido disuelta la sociedad denominada **ZIMAR, INC.**

el 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.394 del 25 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 177761, Rollo 41627, Imagen 0042 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

dicha Escritura en la Ficha 213502, Rollo 41563, Imagen 0093 el día 3 de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **DENALI CONSULTING INC.**

Panamá, 4 de marzo de 1994

L-301.673.79

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al

público que mediante Escritura Pública No. 1,634 del 17 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 106464, Rollo 41536,Imagen 0023 el día 1º de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CARGO EXPERTISE CARE INC.**

Panamá, 4 de marzo de 1994
L-301.674.42
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2017 del 28 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 180504, Rollo 41627,Imagen 0035 el día 9 de marzo de 1994, en la Sección

de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **CABAL ASSETS CORP.**

Panamá, 10 de marzo de 1994
L-301.674.42
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1,658 del 18 de febrero de 1994, extendida ante la Notaría

Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha 246619, Rollo 41536,Imagen 0016 el día 1º de marzo de 1994, en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **BUPEMETRADING INC.**

Panamá, 4 de marzo de 1994
L-301.674.42
Única publicación

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1016-94

Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en el Sitio de Grapas de Tensión, Varillas Protectoras y Argollas de Anchaje

AVISO

Desde las 9:00 m. hasta las 10:00 a.m. del día 19 de abril de 1994, se recibirán propuestas en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el suministro, transporte, entrega y descarga en el sitio de grapas de tensión, varillas protectoras y argollas de anclaje.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estamillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.1.0.02.00.256 y 2.78.0.1.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Car-

gos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (Bs.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELEICER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1017-94

Suministro, Transporte, Descarga y Entrega en el Sitio de Fusibles

AVISO

Desde las 9:00 m. hasta las 10:00 a.m. del día 15 de abril de 1994, se recibirán propuestas en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el suministro, transporte, descarga y entrega en el Sitio fusibles.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares,

uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estamillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestaria No. 2.78.0.1.0.02.00.280 y 2.78.0.1.02.00.649, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (Bs.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELEICER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1017-93

Rehabilitación del Camino desde el Portal, del Tunel de Acceso hasta las Oficinas ubicadas en Chiriquito Central Hidroeléctrica Edwin Fábrega

AVISO

Desde las 9:00 m. hasta las 10:00 a.m. del día 14 de abril de 1994, se recibirán propuestas en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para la Rehabilitación del camino desde el Portal del Tunel de Acceso hasta las Oficinas ubicadas en Chiriquito Central Hidroeléctrica Edwin Fábrega.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1021-94

Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en el Sitio de Sosa Cáustica para la Regeneración de las Resinas Básicas

AVISO

Desde las 9:00 m. hasta las 10:00 a.m. del día 22 de abril de 1994, se recibirán propuestas en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para el Suministro, Transporte, Entrega y Descarga en el sitio de Sosa Cáustica para la Regeneración de las Resinas Básicas

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estamillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estamillas fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 2.78.0.2.0.02.00.249 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha

de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poli, 2do. Piso, ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (Bs.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELEICER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

CONCURSO DE PRECIOS No. 1073-93

Rehabilitación del Camino desde el Portal, del Tunel de Acceso hasta las Oficinas ubicadas en Chiriquito Central Hidroeléctrica Edwin Fábrega

AVISO

Desde las 9:00 m. hasta las 10:00 a.m. del día 14 de abril de 1994, se recibirán propuestas en la Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamento de Proveeduría, 2do. Piso del Edificio Poli, para la Rehabilitación del camino desde el Portal del Tunel de Acceso hasta las Oficinas ubicadas en Chiriquito Central Hidroeléctrica Edwin Fábrega.

Los proponentes deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el for-

mulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexo a este Pliego de Cargos y presentada en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original y al cual se le adherirán las estamplas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la Oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Ejecutivo No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto

público se ha consignado dentro de las partidas

presupuestaria No. 80.2.0.02.00.184 con la debida parobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m. en las Oficinas de la Dirección de Servicios Generales, Departamen-

to de Proveeduría, Sección de Servicios Auxiliares de la Institución, situadas en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edificio Poll, 2do. Piso, ciudad de Panamá, de lunes a viernes y a un costo de DIEZ BALBOAS CON 00/100 (B/.10.00), reembolsables, a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado

de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que solicitaran los interesados serán suministradas al costo, pero éste NO SERÁ REEMBOLSADO.

DR. ELEICER ALMILLATEGUI
Jefe del Departamento de Proveeduría

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 213-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que ORESTE AMAYA GONZALEZ Y OTRO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-61-767 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-044-82 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 hectáreas con 6413.44 metros cuadrados, ubicados en EL ROBLE, Corregimiento de MOGOLLÓN, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Edilberto Acevedo SUR: Terreno de Avelino Cedeño, Enedina Peralta, Carlo Peralta
ESTE: Camino al Carlaco - Loma de La Palma OESTE: Terreno de Avelino Cedeño

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de publicación en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

HACE SABER:

Que FERMINA AVILA, vecina del Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 77-115-410 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-037-92 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 hectáreas con 8,946.73 metros cuadrados, ubicados en SAN LUIS, Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de José Antonio Rodríguez y Manuel Romero

SUR: Terreno de Felipe Gutiérrez y Juan de Dios Dílgodo

ESTE: Carretera La Co-

lectora - Los Santos

OESTE: Terreno de Felipe Gutiérrez y Eusebio Guáñez

Para los efectos legales

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 15 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionaria
Sustanciadora

IDF. F. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-451812
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 206-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que FERMINA AVILA, vecina del Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 77-115-410 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-037-92 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 hectáreas con 8,946.73 metros cuadrados, ubicados en SAN LUIS, Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de José Antonio Rodríguez y Manuel Romero

SUR: Terreno de Felipe Gutiérrez y Juan de Dios Dílgodo

ESTE: Carretera La Co-

lectora - Los Santos

OESTE: Terreno de Felipe Gutiérrez y Eusebio Guáñez

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS en la Corregiduría de EL GUASIMO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionaria
Sustanciadora

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc.

L-451749
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 212-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que ELSILDA MARIA VILLARREAL DE ESPINOZA, vecina del Corregimiento de EL CARATE, Distrito de EL CARATE y con cédula de identidad personal No. 7-72-1907 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-307-91 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hectáreas con 1,117.70 metros cuadrad

os, ubicados en EL CARATE, Corregimiento de EL CARATE, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Antonino Espinoza González

SUR: Terreno de Antonino Espinoza González

ESTE: Terreno de José Félix Dílgodo, Junta Comunal y servidumbre

OESTE: Terreno de Antonino Espinoza González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de EL CARATE y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionaria

Sustanciadora

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc.

L-451953
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 207-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que OLGA MARIA CAR

DENAS DE CORDOBA, vecino del Corregimiento de SESTEADERO, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-82-225 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-115-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 hectáreas con 0039.04 metros cuadrados, ubicados en

Corregimiento de SANTO DOMINGO, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Santo Domingo a San José

SUR: Camino a otras fincas

ESTE: Terreno de Judith Cárdenas

OESTE: Camino a otras fincas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de SANTO DOMINGO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 14 días del mes de diciembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionaria

Sustanciadora

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc.

L-451750
Única publicación R.

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA

Sección de Catastro
Alcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº13

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora CANDIDA
BERMUDEZ ATENCIO, po-
namerio, mayor de edad,
soltera, residente en La
Herradura, portadora de
la cédula de identidad
personal No. 9-66-806.

En su propio nombre o re-
presentación de SU PRO-
PIA PERSONA ha solicita-
do a éste Despacho que
le adjudique a Título de
Plena propiedad, en con-
cepto de venta un lote
de terreno municipal, ur-
bano localizado en el lu-
gar denominado CL. DE
LA HERRADURA, de la Ba-
riada La HERRADURA #1,
Corregimiento GUADA-
LUPE, donde se llevará a
cabu una construcción
distinguida con el núme-
ro ___, y cuyos linderos y
medidas son:

NORTE: Resto de la Finca
58848, Tomo 1358, Folio
266, ocupado por Luis
Crespo con 19.99 Mts.
SUR: Calle principal de La
Herradura con 19.50 Mts.
ESTE: Resto de la Finca
58848, Tomo 1358, Folio
266, ocupado por Mer-
cedes Jóen con 39.57 Mts.
OESTE: Resto de la Finca
58848, Tomo 1358, Folio
266, ocupado por Isidro
Vda. de Crespo con 38.12
Mts.

AREATOTALDELTERRENO:
Seiscientos sesenta y
cinco metros cuadrados
con cuatro centímetros
cuadrados con treinta y
ochos decímetros cuad-
rados (765.0438 Mts.)

Con base a lo que dispo-
ne el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en
un lugar visible al lote e
terreno solicitado, por el
término de DIEZ (10) días
para que dentro de dicho
plazo o término puedan
oponerse la que se en-
cuentran afectadas.

Entregúese sendas co-
pias del presente Edicto al
interesado para su publi-
cación por una sola vez
en un periódico de gran
circulación y en la Gace-
ta Oficial.

La Chorrera 9 de febrero
de mil novecientos no-
venta y cuatro.

SR. UBALDO A. BARRA

MONTERO

Alcalde

SR. MIGUEL A. MELECO

CASTILLO
Jefe de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, nueve de
febrero de mil novecien-
tos noventa y cuatro.

Sr. Miguel A. Meleco Cas-
tillo
Jefe de la Sección de
Catastro Municipal

L-213.694.6

Única publicación

Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 108

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor MATIAS
VIODELA VEGA NAVAR-
RO, panameño, mayor de
edad, unido, Oficio
Educadora, con residencia
en Rincón Solano No. 1,
casa No. 1177, portadora de
la cédula de identidad
personal No. 8-206-857.

En su propio nombre o re-
presentación de SU PRO-
PIA PERSONA ha solicita-
do a éste Despacho que
le adjudique a Título de
Plena propiedad, en con-
cepto de venta un lote
de terreno municipal, ur-
bano localizado en el lu-
gar denominado SANTA
LOURDES, de la Barriada
EL ESPINO, Corregimiento
GUADALUPE, donde se
llevará a cabo una con-
strucción distinguida con
el número ___ y cuyos
linderos y medidas son:

NORTE: Resto de la Finca
9535, Tomo 297, Folio 472,
terreno municipal con
20.00 Mts.2
SUR: Calle Santa Lourdes
con 20.00 Mts.2
ESTE: Resto de la Finca
9535, Tomo 297, Folio 472
terreno municipal con
30.00 Mts.2

OESTE: Resto de la Finca
9535, Tomo 297, Folio 472,
ocupado por Ocup. por
Manuel E. Huertas Cortes
con 30.00 Mts.

AREATOTALDELTERRENO:
Seiscientos metros cuadrad-
os (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispo-
ne el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº 11
del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en
un lugar visible al lote e
terreno solicitado, por el
término de DIEZ (10) días
para que dentro de dicho
plazo o término puedan
oponerse la que se en-
cuentran afectadas.

Entregúese sendas co-
pias del presente Edicto al
interesado para su publi-
cación por una sola vez
en un periódico de gran
circulación y en la Gace-
ta Oficial.

La Chorrera 9 de febrero
de mil novecientos no-
venta y cuatro.

SR. MIGUEL A. MELECO

en un periódico de gran
circulación y en la Gace-
ta Oficial.

La Chorrera 15 de di-
ciembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

SR. VICTOR MORENO

JAEN
AlcaldeSRA. CORALIA DE
ITURRALDEJefe del Depto. de
Catastro
Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.254.63

Única publicación

Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.255.75

Única publicación

Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.255.75

Única publicación

MINISTERIO DE
DESEARROLLO
AGROPECUARIODirección Nacional de
Reforma AgrariaRegión Nº 5, Panamá
Oeste

EDICTO Nº 185-DRA-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provin-
cia de Panamá, al pabili-

HACE SABER:

Que el señor PEDRO JUAN
NÚÑEZ NAVARRO Y
OTROS, vecino de _____

Corregimiento, de Bue-
nos Aires, Distrito deCHAME, portador de la
cédula de identidad per-
sonal N.º 8-216-2515 hansolicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria mediante Solici-
tud N.º 8-626-92 según
plano Aprobado N.º 83-
03-10687, la adjudicación
a Título Oneroso de DOSparcelas de tierra Baldía
Nacional adjudicable,

con una superficie de 2

Has.+ 4714.59 M2, ubicado

en _____ Corregimiento
de BUENOS AIRES, Distritode CHAME, provincia de
PANAMA, comprendidodentro de los siguientes
líderos:

Parcela N.º A: 2 Has.+

2440.59 M2.

NORTE: Terrenos de Pedro

Juan Núñez Navarro y Luis

Ovidio Núñez

SUR: Servidumbre a otras

Fincas y parcela "B"

ESTE: Terrenos de Miguel

García

OESTE: Terrenos de Arcadio

Núñez y Rubén Núñez

PARCELA N.º B: 0 Has.+

término de DIEZ (10) días
para que dentro de di-
cho plazo o término pue-
dan oponerse la que se
encuentran afectadas.

Entregúese sendas co-
pias del presente Edicto al
interesado para su publi-
cación por una sola vez
en un periódico de gran
circulación y en la Gace-
ta Oficial.

La Chorrera, 15 de di-
ciembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

SR. VICTOR MORENO

JAEN

Alcalde

SRA. CORALIA DE
ITURRALDEJefe del Depto. de
Catastro
Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.254.63

Única publicación

Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.255.75

Única publicación

Departamento de
CatastroAlcaldia del Distrito de
La Chorrera

EDICTO Nº 109

El suscrito Alcalde del Dis-
trito de La Chorrera,
Mpal.
L-302.255.75

Única publicación

2274.20 M2.

NORTE: Servidumbre a
otras fincas

SUR: Terrenos de Melquida-
nes Núñez
ESTE: Terreno de Domingo
Núñez

OESTE: Terrenos de Mel-
quidas Núñez

Para los efectos legales
fija este Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en la Alcaldia del Distrito
de CHAME o en la Corre-
giduría de BUENOS AIRES,

y copias del mismo se
entregarán al Interesa-
do para que lo haga pu-
blicar en los órganos de
publicidad correspondiente,
tal como lo ordena el artícu-
lo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los 27
del mes de diciembre de
1993.

RAUL GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

ROSALINA CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc.

L-290.408.23

Única publicación

MINISTERIO DE
DESEARROLLO
AGROPECUARIODepartamento de
Reforma Agraria

Región 8, Los Santos

EDICTO Nº 195-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador del Minis-
terio de Desarrollo Agrope-
cuario, Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la Provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que BERTILDA DE LEON
BARRIOS Y OTRA, vecino
del Corregimiento de
CABECERA, Distrito de
LOS SANTOS y con cédu-
la de identidad personal
No. 7-26-7 ha solicitado
al Ministerio de Desarrollo

Agropecuario de Refor-
ma Agraria, Región 8, Los
Santos, mediante Solici-
tud No. 7-342-92 la adju-
dicación a Título Oneroso
de una parcela de tierra
estatal adjudicable,

de una superficie de 6
hectáreas con 7.606.83
metros cuadrados, ubicados
en BOTELLO, Corregimien-
to de LOS ANGELES,

Distrito de LO SANTOS, de
esta provincia, cuyos lí-
deros son:

NORTE: Terreno de Valen-
tin González, Uidia
Gutiérrez y Benjamín
Castillero

SUR: Terreno de Videncia
Villareal

ESTE: Terreno de María de
Las Mercedes Rivera de
Sobéz

Parcela N.º A: 2 Has.+

2440.59 M2.

NORTE: Terrenos de Pedro

Juan Núñez Navarro y Luis

Ovidio Núñez

SUR: Servidumbre a otras

Fincas y parcela "B"

ESTE: Terrenos de Miguel

García

OESTE: Terrenos de Arcadio

Núñez y Rubén Núñez

PARCELA N.º B: 0 Has.+

Sobéz

OESTE: Camino a Las Lajitas y terreno de Diva M. de Merclito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LOS SANTOS en la Corregiduría de LOS ANGELES Y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

14 días del mes de diciembre de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-451695

Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos EDICTO No. 192-92

El suscripto Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que IRINA ROSA BARRIOS BARRIOS Y OTROS, vecina del Corregimiento de PARITILLA, Distrito de POCHI y con cédula de identidad personal No. 7-94-832 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-013-88 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 5.944,21 metros cuadrados ubicada en CARRICILLAL, Corregimiento de PARITILLA, Distrito de POCHI, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Abraham Barrios SUR: Terreno de Abraham Barrios

ESTE: Terreno de Pedro Avilés OESTE: Camino a Colán-Carricillal

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de POCHI

en la Corregiduría de PARITILLA y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

23 días del mes de noviembre de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-451694

Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos EDICTO No. 189-92

El suscripto Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que ELEIDA SOLIS DE FRANCO, vecina del Corregimiento de EL SESTADERO, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-82-220 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-347-92 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hectáreas con 1.358,10 metros cuadrados, ubicados en RÍO SALADO, Corregimiento de SAN JOSE, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de ovidio Concepción y Francisco Herrera

SUR: Terreno de Soledad Franco de Epifanio - Río Salado

ESTE: Terreno de Cristóbal Franco CESTE: Terreno de Francisco Herrera y camino Mandingo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de SAN JOSE y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451600

Única publicación R.

Respondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

23 días del mes de noviembre de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-451601

Única publicación R.
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos EDICTO No. 180-92

El suscripto Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Funcionario
Sustanciadora
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-451618

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos EDICTO No. 182-92

El suscripto Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que LILIA ESTHER MORENO DE MORENO, vecino del Corregimiento de SABANA GRANDE, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 7-106-140 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que NEYLA DEL CARMEN S. DE MEDINA, vecina del Corregimiento de EL SESTADERO, Distrito de LASTABLAS y con cédula de identidad personal No. 8-243-437 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:
Que ZENAIDE MORENO MELGAR, vecina del Corregimiento de CHUPA, Distrito de MACARACAS, y con cédula de identidad personal No. 7-56-871 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-238-92 la adjudicación a título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 hectáreas con 5.179,89 metros cuadrados ubicados en Corregimiento de EL SESTADERO, Distrito de LASTABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Pablo Ardito Barletta y Adriano Moreno SUR: Río Viejo del Solar y camino de servidumbre ESTE: Terreno de Radolfo Antonio Moreno Melgar OESTE: Río Viejo del Solar y terreno de Adriano Moreno

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSÍ en la Corregiduría de EL CACAO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
IDA FRIAS DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-451620

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Departamento de Reforma Agraria Región 8, Los Santos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSÍ en la Corregiduría de EL CACAO y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los

23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-451600

Única publicación R.

EDICTO No. 181-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que ALEX BRICEIDA JAEN DE JAEN, vecina del Corregimiento de EL SESTEADERO, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-84-837 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-269-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas con 1.584.72 metros cuadrados, ubicados en _____, Corregimiento de EL SESTEADERO, Distrito de LAS TABLAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Lino Cárdenas Medina
SUR: Terreno de Neyla del Carmen Soriano de Medina
ESTE: Calle Central del Sesteadero
OESTE: Camino que conduce al Sesteadero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS TABLAS en la Corregiduría de EL SESTEADERO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE

PRIMOLA

Funcionario

Sustanciadora

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc.

L-451602 Unica publicación R.

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

Departamento de

Reforma Agraria

Región 8, Los Santos

EDICTO No. 177-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región

8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que MARIA MANUELA DOMINGUEZ DE BARRIOS, vecina del Corregimiento de LA PASERA, Distrito de GUARARE y con cédula de identidad personal No. 7-33-94 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-229-80 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hectáreas con 6.574.92 metros cuadrados, ubicados en ESPINO AMARILLO, Corregimiento de ESPINO AMARILLO, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Máximo Vega SUR: Camino a Picacho
ESTE: Camino de servidumbre Antonio Ureña Virgilio Saturno
OESTE: Camino al Faladar Los Higo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS en la Corregiduría de ESPINO AMARILLO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc.

L-451542 Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 176-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER

Que ANA MATILDE CEDEÑO DE AMAYA, vecina del Corregimiento de RIO HONDO, Distrito de LAS TABLAS y con cédula de identidad personal No. 7-89-2116 ha solicitado al Ministerio de

DE AGURTO, vecina del Corregimiento de LAS PALMAS, Distrito de MACARACAS y con cé-

dula de identidad personal No. 7-37-164 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-027-88 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una su-

perficie de 9 hectáreas con 765.74 metros cuadrados, ubicados en RIO HONDO, Corregimiento de RIO HONDO, Distrito de LAS TABLAS, de esta

provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Perales

SUR: Terreno de Severino Vargas De León

ESTE: Bda. Bajo del Río y

Terreno de Victorino Amaya

OESTE: Camino a Bajo del Río y Río Perales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS en la Corregiduría de LAS TABLAS en la Corregiduría de RIO HONDO y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc.

L-451542 Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 173-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER

Que SILVIA BUSTAMANTE DE DELGADO, vecino del Corregimiento de LANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS y con cé-

dula de identidad personal No. 7-26-792 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-244-92 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de

tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 hectáreas con 6.567.00 metros cuadrados, ubicados en LLANO DE PIEDRAS, Distrito de MACARACAS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Ismael Corrales, y camino que conduce a la carretera SUR: Terreno de Ubaldo Bustamante

ESTE: Camino que conduce a los Ajies

OESTE: Terreno de Israel Corrales, Eneida Bustamante y Edilia Bustamante

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de MACARACAS en la Corregiduría de LLANO DE PIEDRAS y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario

Sustanciadora

FELICITA G.

DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc.

L-451489 Unica publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 8, Los Santos

EDICTO No. 075-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que CARMEN VILLARREAL DE GUTIERREZ, vecino del Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS y con cé-dula de identidad personal No. 7-89-2135 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-635-87 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de

una superficie de 5 hectáreas con 0,327,87 metros cuadrados, ubicados en _____ Corregimiento de LAS GUABAS, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Matías Gutiérrez y quebrada del Caballo
SUR: Camino Las Guabas al Cementerio
ESTE: Terreno de Matías Gutiérrez
OESTE: Terreno de Cándido Gutiérrez Villarreal

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LAS GUABAS en la Corregiduría de LOS SANTOS y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 23 días del mes de noviembre de 1992.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
IDA F. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.
L-450356

Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 073-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que FELIPA MORENO MORENO, vecina del Corregimiento de LOS ANGELES, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 7AV-77-562 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-098-91 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una

superficie de 0 (cero) hectáreas con 7,916,18 metros cuadrados, ubicados en _____ Corregimiento de LA ESPIGADILLA, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Aurelio Gálvez y Terreno de Arturo Gálvez
SUR: Terreno de Margarita Gálvez
ESTE: Camino hacia La Espigadilla
OESTE: Terreno de Aurelio Gálvez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de GUARARE en la Corregiduría de EL ESPINAL y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 1º días del mes de febrero de 1993.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciadora
FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc.
L-450344

Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 8, Los Santos
EDICTO No. 230-92

El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que NORIS BERTILDA DE GRACIA DE DIAZ, vecina del Corregimiento de SABANAGRANDE, Distrito de LOS SANTOS y con cédula de identidad personal No. 7AV-77-562 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud No. 7-451-92 la adjudicación a Título Oneroso de una

parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has. + 1.594,63 m² Has. + 7.391,80 respectivamente, ubicada en _____ Corregimiento de GUARARE ATRIBA, Distrito de GUARARE, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Nacional
SUR: Terreno de Esteban Montez y Vicente Morcillo
ESTE: Terreno de Bartolomé Saldivar (Hijo) Tadeo Diaz, Ubaldina Garcia y Anaxalides Vera

OESTE: Terreno de Vicente Morcillo
PARCELAS N° 1: 9 Hcs. + 1.594,63
NORTE: Rio Guararé SUR: Camino servidumbre
ESTE: Terreno de Bredio Borrero
OESTE: Camino de ser vidumbre
PARCELAS N° 2: 0 Hcs. + 7.391,80

NORTE: Camino al Rio Guararé a La Paseria
SUR: Rio Guararé
ESTE: Rio Guararé
OESTE: Rio Guararé
PARCELAS N° 3: 0 Hcs. + 5.841,97

PARCELAS N° 4: 0 Hcs. + 5.841,97
NORTE: Terreno de Aurelio Gálvez
SUR: Camino La Mesa-Tumaco
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Terreno de Benigno Alonso

PARCELAS N° 5: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 6: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 7: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

cédula de Identidad personal Nº 7-77-475 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 7-331-92 la adjudicación a Título Oneroso de 2 parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 2 Has. + 5.841,97 y 1 Has. + 0897,16 respectivamente, ubicada en _____ Corregimiento GUARARE

NORTE: Rio Guararé SUR: Camino servidumbre
ESTE: Terreno de Bredio Borrero
OESTE: Camino de ser vidumbre
PARCELAS N° 1: 2 Has. + 5.841,97

NORTE: Terreno de Aurelio Gálvez
SUR: Camino La Mesa-Tumaco
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Terreno de Benigno Alonso
PARCELAS N° 2: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 3: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 4: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 5: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 6: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales

PARCELAS N° 7: 1 Has. + 0897,16
NORTE: Camino La Mesa - El Balsó
SUR: Terreno de Vicente Morales
ESTE: Camino La Mesa-El Balsó
OESTE: Camino La Mesa - Tumaco y Vicente Morales